



26551 (CUI 686156000000201300006)

6 cdnos

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>NOMBRE</b>	PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA -SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	CPAMS GIRON
<b>LEY</b>	906 DE 2004 6 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4 301 376.**

### ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que se decretó en proveído del 30 de noviembre de 2021, se fijo una pena de 320 MESES DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

1.- Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, del 24 de octubre de 2014, de 230 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **686156000000-2013-00006** número interno 26551.

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de diciembre de 2020, que lo condenó a la pena de 180 MESES DE PRISIÓN por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE**



**FUEGO AGRAVADO**; radicado **68615600000-2013-00007** número interno 34563, que vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

Su detención data del 30 de septiembre de 2013, y lleva en privación física de la libertad 114 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena<sup>1</sup> arroja una penalidad cumplida de CIENTOCUARENTA Y NUEVE (149) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón** por este asunto.

## PETICIÓN

A través de escrito adiado 13 de febrero de 2023<sup>2</sup>, el penado SERRANO PÉREZ, reclama a su favor la concesión del sustituto de prisión domiciliaria al considerar que reúne el requisito objetivo para tal merced, sin adjuntar soporte documental alguno.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la

<sup>1</sup> 35 meses 7 días de prisión

<sup>2</sup> Ingresado al Juzgado el 9 de marzo de 2023

<sup>3</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>3</sup> del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*"



libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se impuso, que equivale a 160 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 149 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

## **ii. De la prisión domiciliaria por edad**

Entra el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para el otorgamiento de la merced incoada, en el numeral 2 del artículo 314 del C.P.P, que consagra la posibilidad de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia al imputado o acusado que fuere mayor de 65 años de edad siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

Entonces si bien se tiene acreditado el supuesto objetivo, relacionado con la edad, en tanto nació el 19 de junio de 1955 conforme se lee en el ítem de identidad de la sentencia; no ocurre lo mismo con el análisis de la personalidad del sentenciado, así como de la naturaleza y modalidad de la conducta punible, tal como quedó señalado en decisión 31 de enero de 2022, así:

*“Advierte este juzgado executor de penas que el aludido requisito para sustituir la detención intramural por la prisión domiciliaria, en lo que tiene que ver con la*



*personalidad, la naturaleza y modalidad de la conducta punible no se cumple en el condenado, por lo que se hace necesario que se ejecute la pena al interior del establecimiento penitenciario, en la medida que se trató de un homicidio agravado por la sevicia que acompañó el accionar del sujeto agente, en tanto con un machete hirió a su víctima en la afueras de la vivienda donde se celebraba la llegada del año nuevo y no obstante escapó pidiendo auxilio y se refugió dentro de la vivienda el agresor junto con dos de sus hijos lo persiguieron e ingresaron al sitio, y con arma corto punzante lo atacaron sin clemencia en repetidas oportunidades hasta casarle la muerte; además que en el camino hirieron a otras personas, concurriendo en la conducta no solo la sevicia, sino la indefensión del agredido como claramente el fallador lo relato.*

*Estas circunstancias que rodearon los hechos resultan de gran impacto y reproche social y reflejan la personalidad del agresor, indolente frente al dolor ajeno, que no midió ni le interesó la consecuencias de su actuar con tal de darle rienda suelta a sus impulsos y violencia, y se enmarca en un comportamiento que requiere mayor efectividad en el tratamiento penitenciario en aras de cumplir con los fines de prevención especial y general. La Justicia no puede enviarle a la sociedad mensajes equivocados que causen un mayor desconcierto social, aunado a la sensación de impunidad que sin duda no disuadiría a la sociedad de la comisión de hechos delictivos de tal tipo.*

*Qué mensajes se le enviaría la sociedad, al beneficiarse con el sustituto penal peticionado, a una persona que cometió un delito de tal dimensión, ¿sólo por la edad que este tiene?, sería como autorizar la comisión de delitos a personas mayores. Dónde quedarían los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión.*

*Aun cuando el condenado tiene condición de adulto mayor y por lo mismo merecedor de especial protección, no debe olvidar que los derechos de las personas no son absolutos y que debe mediar una ponderación de derechos frente a los derechos que se ven afectados con el actuar del sujeto agente.*

*Ahora en este caso, esta veedora de la pena no tiene certeza que al otorgar la gracia penal, la sociedad no se vea desprotegida, precisamente cuando se está frente a una persona que fuera sentenciado por un punible que si bien es cierto, no ha de catalogarse como atroz, si se debe actuar con la debida cautela, pues demuestra una personalidad inclinada hacia el irrespeto de los derechos del otro, no solo frente al occiso, sino frente a las varias personas que junto con sus hijos atacaron con arma de fuego y corto punzante sin que haya mediado el más mínimo reparo y escrúpulo"*



Así las cosas, se reitera lo dispuesto en auto interlocutorio del 31 de marzo de 2022, en el sentido de negar el otorgamiento de la prisión domiciliaria por edad y la necesidad de que los fines de la pena permeen la conducta de SERRANO PÉREZ.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

OFÍCIESE al CPAMS GIRON, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, el certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo específicamente del mes de **agosto/2022 a la fecha**, o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad de la libertad que petitionó, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Así como la documentación que acredita los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que permiten verificar el arraigo del peticionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR a PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO. NEGAR a PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ**, la solicitud de la ejecución del establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, en atención a la avanzada edad que pregona el condenado conforme a la parte motiva.



**TERCERO.** OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas de **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ**, por el lapso agosto/2022 a la fecha, de conformidad con el art. 471 del CPP.

**CUARTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Bucaramanga, 3 de abril de 2023

Oficio No **925**

26551 (CUI 686156000000201300006)

Señor:

**DIRECTOR**

**CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD**

**GIRÓN- SANTANDER**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.-LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4 301 376, junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza desde el agosto/2022 a la fecha y las respectivas calificaciones de conducta**, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,

ANDREA Y. REYES ORTIZ

Sustanciadora